

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 15

*Referencia:*

*Año:* 1927

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-01-1927

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 6ª DE 1926.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05058

*Publicada el:* 28-02-1927

*Rama del Derecho:* DER. DEL TRABAJO

*Palabras Claves:* Empleados privados, Trabajadores del sector privado, Extranjeros

*Páginas:* 0

*Tamaño en Mb:* 0.212

*Rollo:* 96

*Posición:* 1024

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 28 DE FEBRERO DE 1927

NÚMERO 5058

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. RODOLFO CHIARI. Secretario de Gobierno y Justicia. CARLOS L. LOPEZ. Secretario de Relaciones Exteriores. HORACIO F. ALFARO. Secretario de Hacienda y Tesoro. EUSEBIO A. MORALES. Subsecretario de Instrucción Pública. M. E. MELO. Secretario de Agricultura y Obras Públicas. MANUEL QUINTERO V.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Table with 2 columns: Ley 15 de 1927, Ley 16 de 1927, Ley 17 de 1927. Includes page numbers.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 32 de 1927. Resolución número 42 de 12 de Febrero de 1927.

SECCION PRIMERA

Resolución número 42 de 12 de Febrero de 1927.

SECCION SEGUNDA

Resolución número 34 de 12 de Febrero de 1927. Resolución número 35 de 23 de Febrero de 1927. Resolución número 37 de 23 de Febrero de 1927.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 22 de 15 de Febrero de 1927. Carta de Naturalización.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 31 de 17 de Febrero de 1927. Resolución número 33 de 12 de Febrero de 1927.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS. Solicitud de registro de marca de fábrica.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Selección de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos Oficiales.

Edictos.

PODER LEGISLATIVO

LEY 15 DE 1927

(DE 27 DE ENERO)

por la cual se reforma la Ley 15 de 1926.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Exceptuarse de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 6ª de 1926 a las Empresas Agrícolas e Industriales que comprueben que no consiguen obreros panameños en cantidad suficiente para la operación de las mismas.

Artículo 2º Al Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, corresponderá establecer la veracidad de las demandas que le presenten las expresadas Compañías para poder emplear a obreros extranjeros.

Artículo 3º El artículo 1º de la Ley 6ª de 1926, quedará así:

«Durante los dos primeros años de la vigencia de esta Ley, los dueños de establecimientos de negocios de cualquier clase, las empresas particulares o sociedades de la misma naturaleza, ya sean nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio de la República, estarán obligadas a mantener a su servicio, por lo menos, el treinta por ciento de empleados panameños; cumplieron estos dos años, el número de empleados de la condición indicada, será igual al cincuenta por ciento, y después del quinto año de la vigencia de esta Ley, la proporción subirá al setenta y cinco por ciento.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

HECTOR CONTRERAS

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 27 de Enero de 1927.

Publíquese y ejecútese

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 16 DE 1927

(DE 31 DE ENERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 13 de 1926 de 23 de Octubre.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Exceptuarse de la prohibición a que se refiere el artículo 1º de la Ley 13 de 1926 a los individuos originarios de las Repúblicas que forman parte de la Unión Panamericana,

Artículo 2º Los sujetos de las razas a que se refiere el artículo 1º de la Ley 13 de 1926, no serán admitidos como inmigrantes aunque hayan nacido o se hayan naturalizado en otro país distinto al de su origen.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo podrá autorizar la inmigración de extranjeros originarios de las antillas, siempre y cuando que el solicitante compruebe los siguientes hechos:

a) Que no existen en la República obreros su número y de calidad requeridos para llevar a cabo la obra o trabajos en proyecto;

b) Que la obra o trabajos referidos sean de utilidad pública o de carácter agrícola; y

c) Que el salario ofrecido a los inmigrantes no sea menor del establecido para los obreros nacionales o extranjeros residentes.

Artículo 4º Los inmigrantes a que se refiere el artículo anterior o quienes lo representen, garantizarán a satisfacción del Poder Ejecutivo que pagarán, caso de necesidad, los gastos de hospital o de manicomio mientras se encuentren en el territorio de la República y entre tanto el interesado por su inmigración o contratante de sus servicios los embarque para el lugar de su procedencia.

Artículo 5º Cada año presentarán los extranjeros cuya inmigración prohíbe la Ley 13 de 1926 al Alcalde del Distrito de su residencia su respectiva cédula de veracidad. El Alcalde hará constar al pie de cada cédula la expresada presentación, debiendo para ello suministrar el interesado los timbres nacionales por valor de una balboa (B. 1.00) que será ahorrado al documento y avaluado con la firma del mencionado funcionario y de su Secretario. Al individuo que dejare de cumplir con esta disposición sufrirá una pena de multa de diez balboas (B. 10.00) sin que esto le exima de la obligación en que está de cumplir con lo que dispone este artículo.

Artículo 6º La Secretaría de Relaciones Exteriores exigirá en todo caso a los pasajeros de inmigración prohibida en tránsito, una fianza no menor de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) ni mayor de quinientos balboas (B. 500.00) para garantizar su salida del país. El tiempo de permanencia en la República de estos inmigrantes en tránsito, no excederá de un mes.

Artículo 7º No se exigirá permiso previo a los individuos de inmigración prohibida a que se refiere la Ley 13 de 1926 que vayan de paso para seguir a su destino en la misma nave en que viajan o que vayan con el exclusivo objeto de trasladar a otro lugar. Las compañías de vapores suministrarán a la Sección de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores una lista de dichos pasajeros y esta Oficina en cada caso tomará las medidas necesarias para cerciorarse de que dichos pasajeros han seguido efectivamente a su destino.

Artículo 8º Los extranjeros comprendidos en el artículo 5º de esta Ley residentes en las regiones fronterizas de la República y empleados en trabajos de carácter agrícola en territorios extranjeros a los cuales, podrán cruzar las fronteras de regreso a sus domicinios sin lle-

nar las formalidades de pasaporte pero deberán proveerse de cédulas de veracidad expedida por la autoridad política del lugar de su residencia.

Artículo 9º Los extranjeros de inmigración no deseable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 13 de 1926 están obligados a comprobar, con documentos oficiales, dentro del término de un año la nacionalidad a que pertenecen.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

HECTOR CONTRERAS

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Enero de 1927.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

LEY 17 DE 1927

(DE 3 DE FEBRERO)

por la cual se modifican y subrogan algunas disposiciones del Código Administrativo y el artículo 39 de la Ley 15 de 1919.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 892 del Código Administrativo quedará así:

«Las penas de trabajo en obras públicas, confinamiento o arresto pueden suspenderse en una tercera parte, a solicitud del penado y por la autoridad que la impuso, siempre que dicha pena fuere o excediere de treinta días; que la conducta de aquel hubiere sido irreprochable, comprobando esta circunstancia con el informe del Alcalde o empleado encargado de la casa de corrección o de vigilar al correccionado, y que la resolución por la cual se concede la suspensión tenga la aprobación del superior inmediato. En caso de mala conducta cesarán los efectos de la suspensión.

La rebaja de pena a que se refiere el inciso anterior no se acordará a aquellos penados reincidentes en faltas de policía.

Antes de resolver acerca de una solicitud de rebaja de pena será indispensable que el funcionario correspondiente acredite debidamente la conducta anterior del penado. Para acreditar ésta bastará la información procedente de los agentes de policía o copia autorizada de fallos dictados anteriormente contra el mismo penado.

Artículo 2º El artículo 897 del Código Administrativo quedará así:

«La responsabilidad por las faltas se extingue en la forma establecida en el Título IX, Libro Primero del Código Penal.»

Artículo 3º La venta y compra en los almacenes, tiendas, bazares y en todo establecimiento comercial será libre en cualquier hora del día o de la noche, siempre que los dueños de los respectivos establecimientos admitan ésta directamente o que los empleados de los mismos admitan hacer condicionalmente el trabajo extra, mediante remuneración adicional de sus salarios ordinarios, o que el servicio lo preste un nuevo tra-